

Fiscalización del acceso de menores a páginas pornográficas en cabinas de Internet

(Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" del 30 de Mayo de 2004)

Establecen prohibiciones y sanciones al acceso de páginas pornográficas por menores de edad en cabinas de Internet

ORDENANZA Nº 022-04-MDLV

La Victoria, 27 de mayo de 2004

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA VICTORIA

Visto en la Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Concejo celebrada con fecha 27 de abril del 2004, la Moción presentada por el señor Regidor Roberto Portilla Lescano, que propone establecer Prohibiciones y Sanciones a Páginas Pornográficas por Cabina de Internet en el distrito de La Victoria, así como el Oficio Nº 112-04-DBS/MDLV de fecha 16 de abril del 2004, emitido por la Dirección de Bienestar Social, Informe Nº 101-04-DSC/MDLV de fecha 16 de abril del 2004, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Oficio Nº 160-04-DAJ/MDLV de fecha 22 de abril del 2004, de la Dirección de Asesoría Jurídica y los Dictámenes Nº 001-2004-CPBS/CDLV de la Comisión Permanente de Bienestar Social, Nº 003-2004-CPSC/CDLV de la Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana, de fecha 13 de abril del 2004, respectivamente, y Nº 010-2004-CPPAL/CDLV de la Comisión Permanente de Planificación, Presupuesto y Asuntos Legales;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 197, modificado por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú conforme a Ley;

Que, en concordancia con ello, la Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo IV del Título Preliminar señala que la finalidad de los Gobiernos Locales es representar al vecindario, promoviendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el desarrollo y usos de las tecnologías de la información, ejercen gran influencia en todos los ámbitos de la sociedad principalmente por su tendencia a la masificación y

por representar un medio eficaz para difundir y acceder a todo tipo de información;

Que, dentro del marco del proceso de globalización, la llamada sociedad global de la información basada en la aplicación y uso masivo de las tecnologías para el acceso a la información y el conocimiento, obtiene importantes avances en el desarrollo de las relaciones económicas y sociales del mundo actual;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, esta situación también ha ocasionado una problemática que atenta contra la integridad espiritual de los menores de edad, detectándose el acceso de los mismos a información vía Internet con contenidos reñidos contra la moral y el pudor;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo Cuarto contempla que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano;

Que, ante el incremento de establecimientos de cabinas con acceso a internet, es necesario implementar un mecanismo de Protección del Menor ante la agresión de personas inescrupulosas que Promueven el acceso de los mismos a páginas pornográficas, expidiendo una norma municipal que disponga limitaciones y sanciones a cualquier establecimiento que permita el acceso a pornografía infantil, así como el acceso a páginas web con contenidos reñidos contra la moral y pudor a menores de edad;

Que, el ejercicio del derecho del niño a la libertad de expresión que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información podrá estar sujeto a ciertas restricciones que serán únicamente las que la Ley prevea y sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, así como para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas;

Que el Artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 señala que las normas municipales son de carácter obli-

gatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes;

Que, la sanción disciplinaria no es sino la expresión concreta del "ius puniendi", que ejerce el Estado en su función administrativa. La aplicación de sanciones requiere previamente de la tipicidad de la infracción, que no es más que la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa;

Que, la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, en su Artículo 230, establece que sólo por norma con rango de Ley se atribuye la potestad sancionadora y siendo que las Ordenanzas Municipales son las normas de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, sujetas al respectivo control constitucional, resulta claro que la tipificación de las infracciones y las sanciones locales solamente pueden fijarse mediante Ordenanza;

Estando a las consideraciones expuestas, a los pronunciamientos técnicos - legales emitidos en sentido favorable, al Artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y al amparo de las facultades conferidas en el Artículo 9 incisos 8) y 14) de la misma Ley; el Concejo, en la forma reglamentaria, por Unanimidad y con dispensa del trámite de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE ESTABLECE PROHIBICIONES Y SANCIONES AL ACCESO DE PAGINAS PORNOGRÁFICAS POR MENORES DE EDAD EN CABINAS DE INTERNET EN EL DISTRITO DE LA VICTORIA

Artículo 1.- Los Establecimientos autorizados para el funcionamiento de Cabinas de Internet quedan terminantemente prohibidos de permitir al público en general el acceso a páginas web, foros de chat, correos electrónicos, portales, buscadores y cualquier otro mecanismo de acceso análogo, cuyos contenidos estén orientados a la exhibición de pornografía infantil.

Artículo 2.- Los Establecimientos autorizados para el funcionamiento de las Cabinas de Internet quedan terminantemente prohibidos de permitir el acceso de páginas web, foros de chat, correos electrónicos, portales, buscadores y cualquier otro mecanismo de acceso análogo a páginas de contenido pornográfico violento y/o similar que atente contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psicológico de los usuarios menores de 18 años.

Artículo 3.- Todos los establecimientos autorizados para el funcionamiento de Cabinas de Internet deberán contar a partir de la vigencia de la presente Ordenanza con un aviso preventivo, el mismo que estará ubicado en un lugar visible al usuario, en el cual se consignará la prohibición de acceso de la página web, foros de chat, correos electrónicos, portales, buscadores y cualquier otro mecanismo de acceso análogo a páginas de contenido pornográfico, violento y/o similar que atente contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psicológico de los usuarios menores de 18 años. El citado aviso deberá contar con una dimensión de 30 cm. X 50 cm.

Artículo 4.- Los Establecimientos dedicados al servicio de alquiler de Cabinas de Internet, deben acondicionar un área o zona reservada para menores de 18 años, las que estarán ubicadas de manera tal que el conductor del Establecimiento pueda tener contacto visual permanente con el monitor de dichas cabinas, a fin de supervisar personal, directa y permanente el contenido de la sesión de navegación y tomar las medidas correctivas necesarias.

La zona reservada debe contar con un número no menor al 25% del total de las Cabinas de Internet instaladas.

Artículo 5.- Todos los Establecimientos autorizados para el funcionamiento de las Cabinas de Internet, deberán además adecuar en un plazo no mayor de 06 meses, de software especiales que garanticen el uso de Internet con restricciones a páginas de pornografía en general.

Artículo 6.- Los infractores a la presente Ordenanza se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a) Los que se encuentren incurso en el Artículo Primero de la presente Ordenanza, se les sancionará con la imposición de una multa equivalente al 20% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT); sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

b) Los incurso en el Artículo Segundo de la presente Ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y Clausura definitiva del local o establecimiento; sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

c) Los incurso en los Artículos Tercero y Quinto de la presente Ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente al 15% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y

Clausura Temporal, hasta que subsane la infracción.

d) Los incursos en el Artículo Cuarto de la presente Ordenanza, que no cuenten con áreas o zonas de seguridad para menores de 18 años serán sancionados con una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y Clausura Temporal hasta que se subsane la infracción.

e) Los incursos en el Artículo Cuarto de la presente Ordenanza que no cuenten con un

número no menor al 25% del total de las Cabinas de Internet instaladas para el uso reservado de menores de 18 años, serán sancionados con una multa equivalente al 40% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y Clausura Temporal hasta que se subsane la infracción.

Artículo 7.- Incorpórese las siguientes infracciones en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de La Victoria, aprobado por la Ordenanza N° 028-99-MDLV.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE INFRACCIÓN	% U.I.T.
SANCIÓN ACCESORIA		
Correspondiente	Por permitir el acceso al público en general a páginas web cuyos contenidos este orientado a la exhibición de pornografía infantil	20%
Correspondiente	Por permitir el acceso a páginas web de contenidos pornográficos u otras que ofendan la moral y el pudor a menores de 18 años de edad. Clausura Definitiva	50%
Correspondiente	Por no contar con un aviso preventivo de prohibición de acceso a la exhibición de pornografía infantil, así como de cualquier página web con contenido pornográfico que ofenda la moral y el pudor. Clausura temporal hasta que subsane la infracción.	15%
Correspondiente	Por no contar con áreas o zonas de seguridad para menores de 18 años, bajo la supervisión directa del conductor del local. Clausura temporal hasta que se subsane la infracción.	50%
Correspondiente	Por no contar con un mínimo de 25% del total de las Cabinas de Internet instaladas, para el	40%

uso reservado de menores de 18 años.

Clausura temporal hasta que subsane la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Encargar a la Dirección de Rentas y Dirección de Seguridad Ciudadana la supervisión y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segunda.- Encargar a la Dirección Imagen Institucional, para que en coordinación en la Dirección de Rentas en un plazo máximo de 30 días ponga de conocimiento de todos los conductores de locales de Internet la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguense todas las normas municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

ALEJANDRO BAZÁN GONZALES

Alcalde